

ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 003

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve de la mañana de hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), día y hora señalado en auto que antecede, se constituye el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN AUDIENCIA PÚBLICA ORAL Número 003, dentro del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, propuesto por la señora **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO**, por medio de apoderado en contra del señor **ALEXANDER SOTO GALVIS**, radicado bajo el Nro. 2021-00045.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO

C.C. No. 1.056.301.169

DEMANDANTE:

DRA. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ

C.C. No. 24.316.402 y TP. 35.041 del CSJ

APODERADA DE LA DEMANDANTE

ALEXANDER SOTO GALVIS

C.C. No 1.056.300.864 DEMANDADO

JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA

CC. 1.058.820.100 TP. 349.089

APODERADO DEMANDADO

NO CONCILIADA

ETAPA CONCILIATORIA:

Teniendo en cuenta que no fue posible un acuerdo entre las partes se continúa con el trámite de la audiencia así:

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE y AL DEMANDADO

GENERALES DE LEY--JURAMENTO

DEMANDANTE

NOMBRE COMPLETO: YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO

Su intervención va desde el minuto 52 con 05 segundos, hasta 02 horas con 07 minutos y 10 segundos de la primera grabación.

EL DEMANDADO, SEÑOR ALEXANDER SOTO GALVIS, su intervención va desde 02 horas con 08 minutos y 25 segundos, hasta 2 horas, con 45 minutos y 10 segundos de la primera grabación.

Siendo las once y cincuenta y dos minutos de la mañana de día de hoy se suspende la audiencia para ser continuada esta tarde a partir de las dos y treinta minutos,

E juez

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

siendo las dos y treinta minutos de la tarde, se continua con el desarrollo de la presente audiencia así:

se continua con interrogatorio del DEMANDADO, SEÑOR ALEXANDER SOTO GALVIS, su intervención va desde el minuto 05 y 05 segundos, hasta el minuto 22 con 05 segundos de la segunda grabación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El suscrito Juez exhorta a las partes para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. (Rechazar las pruebas innecesarias)

-----PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES, SE TENDRAN EN CUENTA LAS DECRETADAS EN EL AUTO DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

- **MARÍA EUNICE GALVIS ARIAS, su intervención va desde el minuto 31 con 10 segundos, hasta el minuto 59 con 42 segundos de la segunda grabación.**

*** ADRIANA TABARES GALVIS, su intervención va desde 01 hora, con 00 minutos y 00 segundos, hasta 01 hora con 26 minutos y xxx segundos, de la segunda grabación**

- **En este estado de la audiencia, la apoderada de la parte demandante, solicita que desiste del testimonio de la señora LUISA FERNANDA LONDOÑO NARVÁEZ, para lo cual el despacho accede a la misma**

En esta etapa procesal, las partes realizan un acuerdo, en conclusión y en virtud a la manifestación realizada por ambas partes en la presente audiencia, como quiera que el acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso; el Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del art. 372 del mismo código, procederá a aprobar el acuerdo mediante auto interlocutorio.

A los apoderados se les solicita estar atentos al auto que se va a dictar y tomar nota de las imprecisiones en que incurra el despacho para que al final soliciten las aclaraciones, corrección de errores o aclaraciones a que haya lugar.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós.

Asunto: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE: YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO

DEMANDADO: ALEXANDER SOTO GALVIS

Radicado: Nro. **2021-00145.**

Inter: **063**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** propuesto por la señora **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO** por intermedio de apoderada en contra del señor **ALEXANDER SOTO GALVIS**, radicado bajo el Nro. 2021-00145.

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes,

consagrando claramente en el artículo 1º de la Ley primeramente citada que dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por el 1º de la 979 de 2005 dispone:

“Se presumen la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (familiares (artículo 140 C.C.); casados etc.)*
- b. Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por los menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*

Debe decirse también que la presunción consagrada es de aquellas que admiten prueba en contrario por tratarse de una de las denominadas legales.

El artículo 3º a su vez dice:

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Y el 2º de la Ley 979 expresa:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por los siguientes mecanismos:

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

El artículo 3º de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 5º de la 54 de 1990 prescribe:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por sentencia judicial.

Se concluye entonces que constituyen los elementos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los siguientes:

1. Una relación entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí.
2. Una comunidad de vida permanente y singular.
3. Un término de duración de dicha unión no inferior a dos años.

De otra parte, para la existencia de la sociedad patrimonial ha de verificarse que:

- 1- No haya impedimento legal para contraer matrimonio;
- 2- Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan disuelto.

Así las cosas, como las partes en la audiencia de trámite llegaron a un acuerdo y el despacho ha verificado el cumplimiento de dichas condiciones legales, ha de decir el juzgado que

el mismo se ajusta a derecho y por lo tanto, respetando la autonomía de la voluntad de las personas, y verificados los demás requisitos sustanciales, como la ley autoriza para que durante el curso del proceso iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, que deberán ajustarse a las exigencias previstas por la ley para el caso en concreto, sin que el despacho crea necesario hacer otras consideraciones de fondo, se declarará LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dice existió entre la señora YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO, y el señor ALEXANDER SOTO GALVIS, durante el lapso comprendido entre el 10 de agosto de 2011 hasta el 13 de junio de 2020 y como consecuencia de ello la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los bienes que harán parte de la Sociedad patrimonial serán los adquiridos durante el lapso comprendido entre el 10 de agosto de 2011 hasta el 13 de junio de 2020.

De esta manera de oficio se ordenará la cesación de los efectos civiles de esta Unión Marital de Hecho.

En cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial, el señor ALEXANDER SOTO GALVIS, se compromete a cancelar por todo concepto a la señora **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, \$ 25.000.000.00, los cuales serán pagaderos de la siguiente manera: el señor ALEXANDER SOTO GALVIS consignará la suma de CINCO MILLONES DE PESOS el día 4 de febrero de 2022, dineros que consignará en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS el día 30 de junio de 2022, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS el día 20 de diciembre de 2022, y la suma de CINCO MILLONES DE PESOS el día 30 de marzo de 2023, dichos dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.,**

En cuanto a los alimentos a favor de los menores ANA PAULA SOTO GIRALDO Y KEVIN ALEXANDER SOTO GIRALDO, las partes acordaron que el señor ALEXANDER SOTO GALVIS, seguirá aportando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE, \$300.000.00, dineros estos que serán entregados directamente, en la forma que lo viene realizando el señor ALEXANDER SOTO GAVIS, dicha suma de dinero se incrementara anualmente de acuerdo al incremento que el gobierno realice al salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO** y **ALEXANDER SOTO GALVIS**, en consecuencia, se **DECLARA** que entre los citados señores como compañeros permanentes, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** durante el período comprendido entre el 10 de agosto de 2011 hasta el 13 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR igualmente que entre los citados compañeros permanentes se conformó desde la fecha en que iniciaron su vida marital de hecho, una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en la cual entrarán en liquidación los bienes adquiridos entre el 10 de agosto de 2011 hasta el de junio de 2020.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** conformada por los señores **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO** y **ALEXANDER SOTO GALVIS**, en las fechas descritas, misma que se liquida ahora mismo de la siguiente manera de acuerdo con el convenio celebrado entre las partes así: el señor ALEXANDER SOTO GALVIS se compromete a cancelar a la señora **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO**,

la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, \$ 25.000.000**, los cuales serán pagaderos de la siguiente manera, el señor **ALEXANDER SOTO GALVIS** consignará la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** el día 4 de febrero de 2022, dineros que consignara en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** el día 30 de junio de 2022, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, el día 20 de diciembre de 2022 y la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** el día 30 de marzo de 2023, dichos dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

CUARTO: CONFIRMAR la cuota alimentaria a cargo del señor **ALEXANDER SOTO GALVIS** y en beneficio de sus menores hijos **ANA PAULA SOTO GIRALDO** Y **KEVIN ALEXANDER SOTO GIRALDO**, por la suma la **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE, \$300.000.00**, dineros estos que serán entregados directamente, a la señora **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO**, en la forma en que lo viene realizando el señor **ALEXANDER SOTO GAVIS**, dicha suma de dinero se aumentará anualmente de acuerdo al incremento que el gobierno realice al salario mínimo, en caso de que la situación económica del señor **SOTO GALVIS**, cambie, la madre de los menores podrá solicitar la revisión de dicha cuota.

QUINTO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, la cual tiene como fecha de terminación el día en que se está emitiendo la presente decisión.

SEXTO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

A los apoderados de las partes se les concede el uso de la palabra para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P. (Aclaración, corrección de errores o adición de la sentencia).

Se agrega el ordinal **SÉPTIMO**, en el cual se establece el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada en el presente proceso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 5 y 10 de la tarde del día de hoy veintiséis de enero de dos mil veintidós.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea8a46bc9c6861927c55e922f9b15a86ed24fb4d0238bae6923b2d9b96720f**

Documento generado en 27/01/2022 02:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>